

Universidad Empresarial

Siglo 21



Trabajo Final de Grado

ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

Problemas jurídicos en el Fallo Savoia

Tutora: Abogada Vanesa Descalzo

Autor: Raúl Martín Costanzo

DNI: 21.468.326 Legajo: VABG 69130

Carrera: Abogacía

Sumario: I- Introducción. II- Historia procesal y decisión del tribunal. III- Fundamentos del fallo. IV- Postura del autor. IV 1- Máxima divulgación vs. Excepciones. IV 2- Legitimación. IV 3- Responsabilidad de los funcionarios públicos. V- Consideraciones finales. VI- Listado de Revisión Bibliográfica.

I-Introducción.

En las democracias occidentales liberales, el libre acceso a la información pública debe ser ejercido plenamente a fin de fortalecer las instituciones que conforman la república. Su acceso está garantizado en la parte dogmática de nuestra Constitución nacional.

El control ejercido por parte de los ciudadanos del actuar de los funcionarios públicos, reviste gran importancia a fin de garantizar el cumplimiento de las normas y fomentar activamente la participación de aquellos en el ejercicio de sus derechos como integrantes de la sociedad. También el acceso a la información pública es una herramienta valiosa como auditora del comportamiento de los funcionarios a fin de prevenir actos de corrupción muy comunes en estos tiempos.

El acceso a la información pública se encuentra protegido por los art. 1, 14, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, y varios tratados internacionales como ser el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En nuestro país, el acceso a la misma se encuentra legislado en la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública. La ley citada, incorpora a nuestro ordenamiento jurídico, entre otros principios, lo que se llama el Principio de Transparencia y Máxima Divulgación y el del Alcance Limitado de las Excepciones (según se citan en el Art. 1. Ley 27.275) entre otros; estos dos principios actuando en tándem, garantizan un amplio equilibrio en el acceso a la información a cualquier persona y se presentan como faros en la resolución del fallo que estudiaremos a continuación, donde siempre el acceso a ella se presenta como un escollo.

En el fallo en estudio se ponen en evidencia una combinación de problemas de relevancia jurídica como así también problemas axiológicos. El problema de relevancia surge cuando hay dificultades para determinar la norma aplicable a un caso (conflicto entre normas pertenecientes a un mismo sistema). En este caso se observa a favor del actor el Dto. N° 4/2010, el Dto. N° 2103/2012 y la Ley 27.275; por otro lado, a favor del estado, el Dto. N° 1172/2003.

El problema axiológico surge cuando existe un conflicto jurídico entre principios en un caso concreto. En este caso surge una colisión de principios entre el principio constitucional de publicidad de los actos de gobierno y del libre acceso a la información pública (a favor del actor) y el principio de defensa de los intereses superiores de la Nación (a favor del demandado).

El fallo de la Corte resuelve lo planteado, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública (Ley 27.275) sancionada con posterioridad al inicio de la causa.

II- Historia procesal y decisión del tribunal.

El 16 de mayo del año 2011, el periodista Claudio Martin Savoia (Actor), solicitó mediante nota a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación (Demandada), una serie de copias de decretos nacionales que por pertenecer a la época de la Dictadura Militar (1976-1983) habían sido firmados por presidentes de facto y no habían sido publicados. Los decretos habían sido clasificados como de carácter secreto y reservado.

La Secretaría Legal y Técnica rechazó la solicitud alegando que los decretos solicitados no eran de acceso público. Fundó su negativa a brindar dicha información en el art. 16 inc. A del Anexo VII del Dto. 1172/03 en el que se detallaba que podía negarse la misma cuando se tratara de *“información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior”*. (Fallo 342:208, cons. 1).

Ante tal negativa, el peticionario, interpuso una Acción de Amparo, alegando principalmente que la respuesta de la Secretaría Legal y Técnica estaba deficientemente motivada. El periodista esgrime su pretensión en su profesión de periodista y también

en el “ejercicio del derecho a la información pública”. Alega en su favor de que la respuesta dada por la Secretaría Legal y Técnica era absolutamente formal, y que no se ajustaba a los requisitos exigidos por las normas constitucionales y los tratados internacionales de acceso a la información pública. El demandante explica concretamente que regía el principio de máxima divulgación con respecto a la misma, y que tampoco había ley en sentido formal que sirviera de sustento jurídico para justificar el rechazo, según el cual, toda información del estado se presumía accesible. Plantea subsidiariamente que, en caso de negativa, fuera la misma jueza interviniente quien revisara la documentación solicitada a fin de verificar si la decisión de sustraerla del conocimiento público era justificada y legítima.

Dicho amparo fue resuelto favorablemente para el actor donde la jueza subrogante hizo lugar al mismo, ordenando al estado a brindar al demandante los decretos que no estuvieran publicados a la fecha de la presentación de la demanda. Funda su decisión en el Decreto N° 4/2010 en donde se releva de la clasificación de seguridad a toda la información y documentación vinculada al accionar de las Fuerzas Armadas durante el periodo comprendido entre los años 1976-1983, exceptuando a su vez *“toda información relativa a la Guerra del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal”* (Dto. 4/2010, art. 2).

Contra esa decisión, el estado nacional interpuso recurso de apelación en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Federal, dejando sin efecto la sentencia anterior y rechazando la demanda. Como principales argumentos, la Cámara esbozó una doble línea argumental. Primeramente afirmaron que el demandante no había demostrado su legitimación activa para actuar en ese proceso, por no haber acreditado un interés suficiente y concreto para acceder a la información solicitada. Como segunda línea argumental, esbozaron que el Poder Ejecutivo había ejercido válidamente sus facultades para negar su acceso basándose en la Ley 25.520 de Inteligencia Nacional, específicamente el art.16, del cual emana la facultad del estado en la clasificación de la información reservada.

El actor apela dicho fallo mediante recurso extraordinario federal, que es aceptado, fundando su argumentación en que el derecho a la información pública no necesita demostrar un interés específico, que la sentencia de la Cámara desconoció el

principio referido a la publicidad de los actos de gobierno, como así también el acceso a la información consagrado en el Art. 14 de la Carta Magna. Cita también tratados internacionales como ser la Convención Americana de Derechos Civiles, el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos. Sostiene, a su vez, que al tratarse de cuestiones vinculadas con las violaciones a los Derechos Humanos, reviste gravedad institucional la negativa a brindar información.

A su turno, La Corte Suprema, al resolver el Recurso Extraordinario Federal, revoca la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Federal dejándola sin efecto y ordenando dictar un nuevo fallo tomando en cuenta lo argumentado por ella.

III- *Fundamentos del fallo.*

En primer lugar la Corte Suprema fija un marco normativo en base a la Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275 de donde extraerá los argumentos jurídicos para dictar su fallo,

La Ley citada fue sancionada con posterioridad al inicio de la presente causa, haciendo hincapié en que el derecho a la misma se rige por el principio de máxima divulgación, estableciendo la presunción de que toda información es accesible mas allá de quien la solicite, destacando que la información pertenece a los ciudadanos y no es propiedad del estado, poniendo en cabeza del mismo, a su vez, la responsabilidad de respetar y garantizar su acceso, regido por el principio de publicidad y transparencia en la gestión pública.

En el mismo sentido la Corte resalta el sistema restringido de excepciones, destacando que solo se puede rechazar un requerimiento exponiendo de manera detallada y fundada los motivos y los perjuicios que acarrearía; siendo la restricción, proporcional al interés que justifica la protección. Sostiene que la falta de fundamentación de la negativa del estado a brindarla, de acuerdo a la ley, determina la nulidad del acto denegatorio y lo obliga a suministrar la información requerida.

A su vez, la Ley 27.275 consagra y reafirma el alcance amplio que se debe reconocer al derecho al acceso a la información pública, no pudiendo exigírsele a ninguna persona derecho subjetivo o interés legítimo para el acceso a la misma.

IV- *Postura del autor.*

A continuación pasamos a emitir nuestra opinión con respecto a los principios que surgen de la ratio decidendi usados por la Corte para resolver los dos problemas jurídicos planteados en nuestra introducción: por un lado las dificultades para determinar la norma aplicable a un caso o conflicto entre normas pertenecientes a un mismo sistema (problema de relevancia jurídica); y por otro lado un conflicto jurídico entre principios en un caso concreto (problema axiológico). Ambos problemas se entrelazan y los argumentos jurídicos usados por la Corte los va a resolver simultáneamente.

IV 1- *Máxima divulgación vs. Excepciones.*

Con respecto al problema planteado sobre la restricción al acceso de la información por razones de seguridad, defensa y política exterior, la Corte se expide sobre el fondo del asunto a favor del actor tomando como base al principio de máxima divulgación enumerado en la Ley 27.275, el cual citamos: “*Transparencia y máxima divulgación: Toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas...*”. (Ley 27.275, 2016, art. 1, párr. 3).

Tal argumentación nos parece acertada dado que el principio a la máxima divulgación de la información pública es un instituto muy destacado del sistema republicano, asociado a su vez, a la publicidad de los actos de gobierno. La información pertenece a los ciudadanos y no al estado, estando éste obligado a garantizar su acceso.

En la doctrina, ya existía al tiempo del resolutorio de la Corte, cierta línea argumental homogénea con respecto a la necesidad de garantizar un amplio acceso a la información pública. Al momento de la sanción de Ley 27.275, había un gran consenso con respecto a los principios a incluir en su articulado. Ya la Convención Interamericana de Derechos Humanos (1969) había declarado: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la*

libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole” (Art. 13, inc. a).

Jurisprudencialmente, en un marco de análisis regional, y en virtud de lo dicho anteriormente, podemos reforzar nuestra postura argumental analizando la sentencia de “Claude Reyes vs. Chile” en donde se fija el estándar del Principio de Máxima Divulgación. Este principio recepta la idea de que toda información se presume accesible dado que *“en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.”* (Claude Reyes vs. Chile, 2006, párrafo 92).

Siguiendo en la misma línea argumental, la jurisprudencia nacional también se había expedido en el mismo sentido en varios fallos. En el Fallo CIPECC (2014) dice la Corte: *“La información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno”*. (Fallo CIPECC, 2014, cons. 7). En igual sentido, en el Fallo Garrido (2016): *“...se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina...”* (Fallo Garrido, 2016, cons. 4).

Podemos observar que los antecedentes son abundantes, coincidentes y reflejan el espíritu de la Ley 27.275. Es de destacar que muchos de ellos son anteriores a su promulgamiento, con lo cual la ley citada, vino a refrendar en palabras lo que de hecho ya había sido resuelto por la jurisprudencia.

Conforme esta perspectiva, podemos destacar que el nexo común es siempre el mismo: garantizar un amplio acceso a la información pública en concordancia con los principios republicanos destacados en nuestra Carta Magna. La Corte demostró coherencia en la aplicación del principio en estudio.

Por otra parte, con respecto al principio de las excepciones, adherimos al planteo realizado por el máximo tribunal y sostenemos que las restricciones a imponer deben ser sopesadas sin soslayar principios constitucionales. En el Fallo Garrido (2016), podemos observar: *“Por lo tanto, resulta admisible que el ordenamiento jurídico establezca ciertas restricciones al acceso a la información, las que deben ser verdaderamente*

excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida” (Fallo Garrido, 2016, cons. 5).

Por consiguiente, la hipótesis de “restricción mínima” es la que consideramos correcta a fin de no desvirtuar el principio de máxima divulgación. Debe ser usado en la medida que asegura el derecho que dice proteger. No se habilita su uso con el solo objetivo de negar la información que se solicita.

En consecuencia con lo anteriormente expresado, podemos destacar: “*En efecto, el secreto solo puede justificarse para proteger un interés igualmente público” (Fallo Garrido, 2016, cons. 5).*

Resulta apropiado destacar que puede prevalecer un principio sobre otro a fin de resolver el caso concreto. Ante la colisión de principios de igual rango (problema axiológico planteado en la introducción), podemos señalar como solución el Principio de Ponderación (Alexi, jurista alemán), que correctamente utiliza la corte de manera implícita, en donde se destaca que “cuanto mayor sea el grado de no satisfacción de uno de los principios, tanto mayor tiene que ser el grado de satisfacción del otro”.

Por otra parte, coincidimos en que las restricciones al acceso a la información se justifican únicamente cuando se trata de proteger intereses públicos. Sin embargo, es de interés remarcar, que el acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que puede estar sujeto a ciertas limitaciones y debe ser ejercido en armonía con los demás derechos.

Conforme esta perspectiva, la negativa al acceso de la información siempre es recurrentemente puesta por el estado como barrera a fin de negarla. Nos permitimos citar a Agustín Gordillo, que en su libro “La Administración paralela”, apropiadamente afirma:

Que mientras las leyes y Constituciones prescriben el principio de la máxima divulgación de los actos de gobierno, hay una tendencia contraria en el plano administrativo, en tanto los agentes públicos consideran que la información es propia del Estado y su deber es protegerla. (La Administración paralela, Gordillo, 2001, pág. 54).

Finalmente, sostenemos que toda interpretación limitante debe ser hecha siempre restrictivamente, solo limitarla a casos excepcionales, por razones fundadas y conforme a la ley, no admitiéndose en la negativa los argumentos meramente formales que se conviertan en maniobras dilatorias a fin de negar el acceso a la información. La regla general es el acceso sin condicionantes a la información pública.

IV 2- Legitimación.

La Corte, en su resolutorio, con respecto a la legitimación aplica razonablemente la Ley N° 27.275 citando el art. 4°, donde podemos leer: *“Legitimación activa. Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir Información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés Legítimo o que cuente con patrocinio letrado”*. (Ley 27.275, 2016, art. 4).

Adherimos al planteo, dado que resulta una decisión razonada y repetida en sucesivos fallos por parte del alto tribunal. No podemos olvidarnos de que, a su vez la Ley 27.275 en el art 1, párr. 8, recepta el principio de la No discriminación que dice: *“se debe entregar información a todas las personas que lo soliciten, en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier forma de discriminación y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud”*. (Ley 27.275, 2016, art. 1, párr. 8).

Nuestra posición se sostiene en la propia jurisprudencia del alto tribunal, que ha mantenido inalterada en el tiempo, en donde resalta que la legitimación para solicitar la información es amplia y no necesita acreditar un interés directo en la cuestión.

Conforme esta perspectiva, son muy abundantes las citas con respecto a este principio en el Fallo Garrido principalmente, donde la legitimación fue su instituto central. Citando el Fallo Garrido (2016) la Corte dice: *“en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para el acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente”* (Fallo Garrido, 2016, cons. 4).

Siguiendo el análisis, dice la Corte: *“el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere”*. (Fallo Garrido, 2016, cons. 4).

Por último en el fallo CIPECC (2014) citamos: “..la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente”. (CIPECC, 2014, Cons. 12).

Para finalizar sostenemos que la legitimación es amplia, y salvo motivos excepcionales, el acceso a la información no puede ser coartada ni sometida a trabas formales que signifiquen un menoscabo a su legítimo acceso.

IV 3- Responsabilidad de los funcionarios públicos.

Nada dice la Corte sobre la responsabilidad de los funcionarios públicos. Nos parece destacable remarcar esa falencia dado que si se hubiera dado una resolución del caso ajustada a derecho en sede administrativa desde el inicio, hubiera sido beneficioso no solo para el actor que debió esperar largos años para lograr el acceso a la información solicitada sino para la sociedad toda, que al fin de cuentas, es la única tutelada y defendida en estos autos.

Cabe observar que en el art. 1° de la Ley N° 27.275 dentro del grupo de principios rectores que definen la ley, podemos citar el Principio de Responsabilidad, Principio de Facilitación y Principio de Control. Estos principios, sumados también al Informalismo, que también es principio rector en la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, se relacionan con el actuar de los funcionarios, que son los sujetos obligados a cargo de resolver lo planteado por los requirentes.

Hacemos hincapié en este punto porque es bastante común, inclusive entre distintos poderes del estado, tener una mirada complaciente con respecto al actuar de los funcionarios y tolerar los desaciertos, muchas veces ilegales, de sus decisiones. No podemos olvidar que este análisis es el resultado de una negativa por exceso de celo por parte de quienes son servidores públicos.

Como siempre existe la posibilidad de la revisión judicial, existe un desapego por parte de los agentes públicos, que tienen obligación de observar comportamientos dolosos o culposos de algunos subordinados; de resolver anticipadamente determinadas cuestiones. Doctrinariamente, la Doctora Laura Monti en análisis a la aplicación de la Ley N° 26.944 de Responsabilidad Estatal, dice:

..la actividad o inactividad de los funcionarios y agentes públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular,

incurriendo en culpa o dolo las obligaciones legales que les están impuestas los hace responsables de los daños que cause. (Ley 26.944 de Responsabilidad Estatal. Algunas reflexiones, Monti, 2015. Pág. 10).

Finalmente, nos parecía oportuno hacer hincapié en la responsabilidad de los funcionarios dado que cuantiosos recursos del estado no solo materiales sino intelectuales, fueron volcados a la resolución del caso que nos ocupa, y aunque sean difícilmente mensurables, conlleva daños al erario público como así dispendio administrativo en el funcionamiento jurisdiccional. Tal vez, la capacitación y el mérito en el acceso a los cargos, permitan en un futuro simplificar los procedimientos a fin de poner realmente al estado al servicio de los ciudadanos.

V- Consideraciones Finales.

En este trabajo hemos analizado los aspectos mas importantes del fallo “Savoia Claudio Martin c/ EN – Secretaria Legal y Técnica (Dto. 1172/03) s/ amparo Ley 16986”. Al tratarse de una solicitud de acceso a la información pública, la Corte acertadamente para su resolución ha aplicado algunos principios nucleares que surgen de la Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275 y que han resuelto los dos problemas jurídicos analizados en la introducción y traídos a debate: las dificultades para determinar la norma aplicable a un caso y el conflicto jurídico entre principios en un caso concreto.

En breve síntesis, del fallo surge palmariamente que el acceso a la información es amplio y accesible para todas las personas, su acceso solo puede ser negado en casos muy puntuales establecidos por la ley y por actos fundados, ya que acarrea el principio de nulidad y esos límites son siempre excepcionales. Por último, reforzando la argumentación principal, se destaca la legitimación, entendida como amplísima, dado que no es necesario acreditar ningún derecho subjetivo o interés particular a fin de lograr el acceso a la misma.

Como reflexión final, se observa la importancia del abordaje que ha realizado la Corte dado que ha hecho fundamental hincapié en dos aspectos fundamentales para

fortalecer las instituciones que conforman la república: el libre acceso a la información pública que también se integra con la publicidad de los actos de gobierno, y también, el control ejercido por la ciudadanía a fin de prevenir el actuar equivocado de los funcionarios.

A futuro, la solución dada, servirá de guía en los tribunales que tengan el deber de resolver la misma cuestión planteada aquí, ya que en la generalidad de las veces, el estado ha sido siempre el obstáculo en la obtención de la información requerida y se ha presentado como un escollo. Sienta un precedente importante ya que a partir del mismo, no se necesita ninguna condición para acceder a ella, evitando el dispendio en la labor de los tribunales, como así también agilizando su acceso.

VI- Listado de Revisión Bibliográfica.

LEGISLACION

- Decreto. N° 1172/03.
- Decreto N° 4/2010.
- Decreto N ° 2013/2012.
- Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública.
- Ley 25.520 de Inteligencia Nacional.

DOCTRINA

- **Gordillo, Agustín.** La administración paralela, Madrid, Civitas, 2001, 3ª reimp., p. 54.
- **Renato Rabbi- Baldi Cabanillas.** (2009). Teoría del Derecho. Buenos Aires. Editorial Abaco de Rodolfo de Palma.
- **Alexy, R.** (2010). La construcción de los derechos fundamentales. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc.

INTERNET

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (b-32).**

- (1969) Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- **Luciana Falcone.** (2016) Una mirada al derecho al acceso a la información pública en las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Revista Argentina del Régimen de Administración Pública Numero N° 448 pág. 29. Ediciones Rap 1/2016. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/lmnoprst-uvwd-octr-inac-f170351f1pdf%20name:CF170351F1.PDF>
 - **Carlos E. Alchourron, Eugenio Bulygin.** (2003). Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Biblioteca Virtual Universal. Recuperado de <https://www.biblioteca.org.ar/libros/89293.pdf>
 - **Belluscio Augusto.** (2006). Técnica jurídica para la redacción de escritos y sentencias. Publicado en La Ley, marzo de 2006, suplemento especial. Recuperado de <ftp://www.justiciachaco.gov.ar/Biblioteca/ESCRITOS%20JUDICIALES%20TECNICAS%20DE%20REDACCION%20DE/BELLUSCIO-REDACCION%20JUDICIAL.pdf>
 - **Díaz Cafferata, S.** (2009). El derecho de acceso a la información pública: Situación actual y propuestas para una ley. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf>
 - **Sergio Del Rosso.** El derecho de acceso a la información pública en los estándares del Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Publicado en Revista Rap (419). Sección Jurisprudencia Comentada. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/sergio-rosso-derecho-acceso-informacion-publica-estandares-sistema-interamericano-promocion-proteccion-derechos-humanos-dacf180196-2013-08/123456789-0abc-defg6910-81fcanirtcod?q=%20%20autor%3Adel%20AND%20autor%3Arosso&o=0&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTribunal%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJurisdicci%F3n&t=1>
 - **Monti Laura.** Ley 26.944 de Responsabilidad Estatal Algunas reflexiones.

Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/lmnoprst-uvwd-octr-inacf160132f1pdf%20name:CF160132F1.PDF>

- **Claude Reyes y otros vs. Chile**, CIDH, sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151.

Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

- Dictamen del Ministerio Público Fiscal “Savoia Claudio Martín c/ EN – Secretaria Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo Ley 16986” firmado por la Procuradora Laura Monti. Recuperado de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumento.html?idAnalisis=750842&interno=1>

JURISPRUDENCIA

- Garrido Carlos Manuel c/EN – AFIP s/amparo Ley 16.986. (Fallo 339:827).
- CIPPEC c/ EN - MO Desarrollo Social - Dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986. CSJN, 26/03/2014. (Fallo 337:256)
- "Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora". CAF 37747/2013/CA1-CSI. 10/11/2015 (FALLO 338:1258).